

## RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-219

Junio 3 de 2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PJR-11121”

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

#### ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **NICOLAS CANO ZULETA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70561781**, **JUAN GUILLERMO ESPINOSA VELEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70551534**, radicaron el día **27/OCT/2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO BERRÍO, PUERTO NARE**, departamento (s) de **Antioquia, Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **PJR - 11121**.

Que el día 16 de febrero de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área libre de [#\_CELDAS] celdas. Igualmente, se determinó: **Una vez revisada la documentación técnica en el sistema, AnnA Minería, se encuentra que:** 1. El área de la propuesta presenta superposición parcial con : - ZUP Proyecto Recuperación de la Navegabilidad del Río Magdalena en las celdas (18N02P15G07D, 18N02P15G07E, 18N02P15G07H, 18N02P15G07L, 18N02P15G07V, 18N02P15G07Q, 18N02P15G07R). Teniendo en cuenta esta superposición el proponente deberá presentar autorización de CORMAGDALENA, en el cual le autorice la realización de actividades de exploración y explotación en dicha zona, so pena de excluir esta del área de la propuesta. 2. El Formato A que reposa en el expediente de AnnA Minería, no cumple con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por lo que el proponente deberá diligenciar completamente el estimativo de inversión, el año de entrega de la información y la idoneidad laboral, tanto, para las actividades de exploración como para las ambientales de la exploración, además, deberá asociar en el sistema un profesional idoneo que refrende la información. 3. El proponente deberá adjuntar documento en el cual el profesional que refrenda la información técnica en el sistema acepte ser el refrendador de dicho trámite, además, deberá coincidir con el profesional que se encuentra asociado en el sistema. 4. El proponente deberá adjuntar copia de la matricula profesional de la persona que refrenda la información técnica. A modo de información, el área presenta superposición con zonas informativas que no requiere concepto, autorización o permiso para ser otorgadas, como son: - Dos Zonas macrofocalizadas restitución de tierras. - Mapa de tierras Agencia Nacional de Hidrocarburos. - Dos zonas macrofocalizadas restitución de tierras - Dos zonas microfocalizadas restitución de tierras. Además, se superpone totalmente con dos proyectos que cuentan con licencia ambiental aprobada, Área de interes perforaciones exploratorias El Remanso. El área se encuentra ubicada en los municipios de Puerto Berrio y Puerto Nare, el primero concertó el día 15 de junio de 2017 y el segundo concertó el día 2 de julio de 2020

Que en evaluación económica de fecha 11 de febrero de 2021, se determinó que **Para la placa PJR-11121 con número de radicado 9609-0 que fue presentada el 27 de octubre de 2014, no**

se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.

Que en evaluación jurídica de fecha **09/FEB/2021**, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **PJR-11121**.

Que mediante Auto No. 914-367, del 6 de marzo de 2021, y notificado por estado No 2040 de fecha 16 de marzo de 2021, se procedió a requerir al (los) proponente (s) **NICOLAS CANO ZULETA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70561781**, **JUAN GUILLERMO ESPINOSA VELEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70551534**, con el objeto de subsanar requerimientos técnicos, concediendo para tal fin un término de un (1) mes(es), contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el (la) proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PJR-11121**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: "(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **PJR-11121**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **PJR-11121**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de los proponente(s) **NICOLAS CANO ZULETA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70561781**, **JUAN GUILLERMO ESPINOSA VELEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **70551534**

, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a **NICOLAS CANO ZULETA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70561781, **JUAN GUILLERMO ESPINOSA VELEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70551534, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integrado de Gestión Minera, Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

Proyectó: ypg